REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad int: 55-983187001-2021-00455
CUI: 540016106079-2013-82745

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al señor **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.091.673.862, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, se le negó la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y la Prisión Domiciliaria, proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** en sentencia de fecha 20 de enero de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el mismo dia de la sentencia de cuerdo a ficha técnica.

2. – Por secretaría infórmese de lo anterior al sentenciado y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad y solicítese la remisión de la cartilla biográfica del interno.

3.- Solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, se sirva informar a este despacho, de carácter urgente, desde que fecha se encuentra privado de la libertad el sentenciado **DAIRON ANDRES MAESTRE MARQUEZ**, y por cuenta de que procesos, de igual manera se sirva comunicar si en algún penal del país el sentenciado en mención ha tenido ingresos registrados desde el 20 de enero del año 2014 hasta la fecha. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885051 00
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00445
Condenado: **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones
Interlocutorio No. 2021-1017

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del C. P., en la dirección **KDX 386 – 176 BARRIO LOS OLIVOS DE OCAÑA.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 06 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS,** identificado con la C.C 16.772.867 expedida en Cali**,** a las penas principales de **54 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 6 meses, al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento de presente proceso.

A través de auto fechado 09 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y requirió a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales correspondientes al sentenciado.

Mediante auto de sustanciación de fecha 09 de junio de 2021, este Despacho procedió a requerir a la Policía Nacional para que se sirviera allegar los antecedentes penales correspondientes al sentenciado, toda vez que, los aportados con a la solicitud estaban actualizados hasta el 27 de marzo de 2021. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **06 de septiembre de 2018**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **33 meses y 03 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **KDX 386 – 176 BARRIO LOS OLIVOS DE OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado.

Ahora bien, durante su periodo de cautiverio ha mantenido una conducta buena, existiendo concepto favorable de las autoridades penitenciarias para su libertad condicional, no hubo condena en perjuicios con base en la sentencia que se vigila.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen

---

[1] Según Cartilla Biográfica del Interno.

elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno no se observa anotación de otro proceso, tampoco presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña aportó un certificado de antecedentes penales actualizados hasta el día 27 de mayo de 2021, en el cual se observa que el mismo no se encuentra requerido por otra autoridad, sin embargo, este Despacho por auto de sustanciación No. 2021-0130 de la fecha, requirió a la Policía Nacional para que allegaran los antecedentes penales ya que son necesarios para corroborar la no existencia de los mismos. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 25 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **SAMUEL IVÁN SILVA RAMOS,** identificado con la C.C 16.772.867, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 20 meses y 25 días**, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerida por otra autoridad.**

SEGUNDO: ***Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.***

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

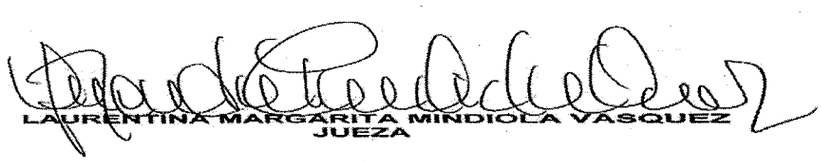

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986614004003201800712OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00283
Condenado: **YECITH MONTERO PULGARIN**
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Hurto Calificado y Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1012

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YECITH MONTERO PULGARIN,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YECITH MONTERO PULGARIN.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988051	01/10/2020 – 31/10/2020	212	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	192	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**612**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**612**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YECITH MONTERO PULGARIN,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo**.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YECITH MONTERO PULGARIN, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780917OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0415
Condenado: **RAFAEL MORALES GAITÁN**
Delito: Trafico, Fabrico o Porte de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1013

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITÁN,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988078	01/10/2020 – 31/10/2020	204	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**612**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**612**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178091700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0415
Condenado: **RAFAEL MORALES GAITÁN**
Delito: Trafico, Fabrico o Porte de Estupefacientes Agravado.
Interlocutorio No. 2021-1014

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITÁN,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067686	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/11/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		**604**	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**604**	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITÁN, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985143
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00198
Condenado: **ROBINSON QUINTERO GAONA**
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Interlocutorio No. 2021-1008

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON QUINTERO GAONA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON QUINTERO GAONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17988667	01/10/2020 – 31/10/2020	-	102	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	111	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**339**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**339**	-

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON QUINTERO GAONA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON QUINTERO GAONA, 28 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985143
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00198
Condenado: **ROBINSON QUINTERO GAONA**
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones
Interlocutorio No. 2021-1009

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON QUINTERO GAONA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON QUINTERO GAONA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068162	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	129	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**363**	**-**
TOTAL HORAS REDIMIDAS		**-**	**363**	**-**

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON QUINTERO GAONA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON QUINTERO GAONA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220901330
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0232
Condenado: **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**
Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno
Interlocutorio No. 2021-1010

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17984183	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	60	-
	01/12/2020 – 31/12/2020		123	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**309**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**309**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

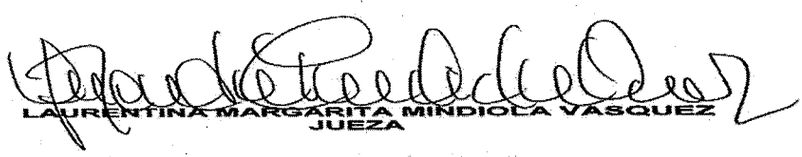

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220901330
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0232
Condenado: **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES**
Delito: Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno
Interlocutorio No. 2021-1011

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066782	01/01/2021 – 31/01/2021	-	84	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		129	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**333**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**333**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ FERNANDO BARRANCO MENESES, 28 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 543986106119201480039OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0444
Condenado: **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**
Delito: VFabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1015

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 20190191, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **ROBINSON GUERRERO ORTEGA** Identificado con CC. No. 1.004.943.393.-

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON GUERRERO ORTEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985862	01/10/2020 – 31/10/2020	-	126	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	-	114	-
	01/12/2020 – 31/12/2020		126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	**366**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**366**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 543986106119201480039OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0444
Condenado: **ROBINSON GUERRERO ORTEGA**
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.
Interlocutorio No. 2021-1016

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBINSON GUERRERO ORTEGA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,[1] en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067307	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	90	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		**-**	**336**	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	**336**	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBINSON GUERRERO ORTEGA, 28 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001134200801467OO
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0430
Condenado: **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**
Delito: Receptación.
Interlocutorio No. 2021-01018

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica (Cesar), mediante sentencia del 05 de julio de 2018, condenó a **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.284.124, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN,** y multa de 875 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable del delito **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 05 de julio de 2018 esa fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto fechado 13 de febrero de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto fechado 01 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *«**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
> *...*

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una. modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

*«**Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. -** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

*5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

*«**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales**. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; **receptación**; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles,*

falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

***Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena».* (Negrita y subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

Como viene de verse, no procede autorizar en este caso el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, comoquiera que la conducta punible (**RECEPTACIÓN**) por la que resultó condenado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, está contemplada en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2.014, que modificó el artículo 68A del Código Penal. Es decir, que **existe prohibición expresa para el otorgamiento del beneficio en comento, para asuntos como este**, luego entonces, lo solicitado es improcedente.

Sin duda, en la normatividad citada hay una prohibición para otorgar el beneficio administrativo en mención, para quienes hubiesen sido condenados por ***los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes***, tal y como ocurre con **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, luego evidentemente no procede la aprobación del permiso administrativo a su favor.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **IMPROBARÁ** la propuesta de beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, al sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA** al existir prohibición expresa para su concesión en el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2.014.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **JOEL FERNANDO CARRASCAL CASTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.284.124, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985164
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00074
Condenado: **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2021-1019

Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, quien actualmente se encuentra interno en el Centro de Atención MI RENACER S.A.S.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 12 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900**,** a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando que el sentenciado cumpla la condena en el centro de rehabilitación Neurosiquiatrico de esta municipalidad, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 13 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado ante el extinto Juzgado Homologo de Descongestión, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria, sobre la cual ese mismo Juzgado requirió información por parte del Centro Neurosiquiatrico de Ocaña y de la Estación de Policía de Aguachica. De las cuales no se obtuvo respuesta alguna.

El día 21 de enero de 2021, fue recibido vía correo electrónico solicitud de cambio de medida de aseguramiento en centro carcelario por detención domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, solicitud exactamente igual a la elevada ante el Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 22 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se reiteró lo ordenado por el extinto Juzgado de Descongestión en auto de fecha 28 de diciembre de 2020. Toda vez que hasta la fecha no se había obtenido respuesta alguna por parte de las entidades requeridas

A través de correo electrónico fue recibido el día 18 de enero de 2021, respuesta por parte del centro Neurosiquiatrico de Ocaña.

Mediante auto fechado 03 de marzo de 2021, se requirió a la apoderada del sentenciado para que se sirviera aclarar la solicitud de cambio de medida elevada a favor del condenado. En ese mismo auto, se solicitó a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que allegara un informe en relación al arraigo social y familiar del condenado. El cual fue recibido el día 16 de marzo de 2021.

A través de correo electrónico recibido por secretaria el día 09 de marzo de 2021, le fue notificado este Juzgado sobre la admisión de la acción de tutela instaurada por la apoderada del sentenciado. Mediante oficio No. 00217, la suscrita procedió a dar contestación al amparo constitucional y enviada el día 10 de marzo de 2021.

A través de auto fechado 16 de marzo de 2021, este Despacho requirió al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirviera informar si tenían conocimiento del cambio de lugar de reclusión del condenado, así mismo se requirió a la apoderada para que se sirviera aclarar la dirección aportada en la solicitud. Esta última visible a folio 144 del cuaderno principal, en el cual la

apoderada del sentenciado aclara que la dirección donde residirá el mismo es en la ubicada en la calle 2ª No. 28-27 Barrio la Victoria de Aguachica.

A través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021, fue recibido el fallo de acción de tutela instaurado por la apoderada del sentenciado. Acción constitucional que fue negada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal.

Mediante auto fechado 06 de abril de 2021, este Despacho se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada por la apoderada del sentenciado, en el cual se resolvió negar el beneficio de prisión domiciliaria.

A través de escrito radicado vía correo electrónico el día 08 de abril de 2021, el Procurador 284 Judiciall Penal de Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 2021-0541 de fecha 06 de abril de 2021, por medio del cual se le negó al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria.

En escrito radicado el día 05 de mayo de 2021, la apoderada del sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 07 de mayo de 2021, este Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto de fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirviera adicionar y aclarar el informe rendido en fecha 31 de mayo de 2021. Toda vez que el mismo fue realizado en la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA EN OCAÑA**, lugar donde reside la víctima. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Por otra parte, la **LEY 1257 DE 2008**, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

*"**Artículo 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.*

***Artículo 2º.** Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

***Artículo 3º.** Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

***Artículo 4.** Criterios de Interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.*

***Artículo 5º.** Garantías mínimas. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.*

CAPITULO II

Principios

***Artículo 6º.** Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:*

1. Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.

2. Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.

3. Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. Autonomía. El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. Coordinación. Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. No Discriminación. Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. Atención Diferenciada. El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

***Artículo 7º.** Derechos de las Mujeres. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.*

***Artículo 8º.** Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:*

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

***Artículo 9º.** Medidas de sensibilización y prevención. Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.*

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán: 1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley. 2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres. 3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres. 4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra. 5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra. 6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra. 7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

Artículo 17. El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así:

"Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1º. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2º. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

***Parágrafo 3º. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos*".**

Sentencia T-019/17veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO "*VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado*".-

CASO CONCRETO:

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar (teniendo en cuenta que en auto anterior se pronunció en relación a los presupuestos legales y primer requisito temporal ellos superados) una vez fue recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 24 de mayo, en el inmueble ubicado en la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Rafael Alfonso Angarita López (padre del sentenciado), Yaneth Liliana Angarita García (hermana del sentenciado), en la entrevista realizada al padre del sentenciado y como quedó plasmado en el informe de arraigo suscrito por la asistente social de este Despacho, este manifestó "*mi esposa la mamá de él se fue de la casa para donde las hermanas para que mi hijo pueda venir y quedarse sin problema*". Sin embargo, no se indagó sobre las condiciones de la madre del sentenciado, por ello, el Despacho a través de auto de sustanciación No. 2021-0121 de fecha 02 de junio de 2021, solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho, para que adicionara y aclarara el informe rendido. Documentación que fue allegada el día 10 de junio de 2021, y en el cual se observa "en entrevista realizada a la madre del sentenciado quien manifiesta " *yo me vine a vivir a donde mi hermana porque no es permitido vivir con mi hijo en la misma casa, por eso me vine desde hace 8 días, mi hermana es muy buena conmigo y me ofreció la casa , pero me da pena y claro que me hace falta mi casa, allá están mis cosas y yo vuelvo a la casa cuando mi hijo se vaya para donde el hermano de Aguachica, él va a trabajar allá en la droguería del hermano y él va a estar pendiente de que se tome la medicina y lo va a cuidar.*".

Para lo cual se allegó **(i)** fotografías del inmueble correspondiente a la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA DE OCAÑA**. **(ii)** Constancia personal suscrita por la señora Yessica Paola Carrascal Arévalo, constancia de firmas de los residentes del barrio Villa Florida, fotocopia cedula de ciudadanía del señor Rafael Alfonso Angarita López e igualmente copia ilegible de una factura de servicios públicos la cual fue aportada en original por la asistente social luego de realizar las visitas.

A través de auto de fecha 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial solicitó a la asistente social adscrita a este Despacho se sirviera adicionar y aclarar el informe rendido en fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo fue realizado en la dirección **KDX 1-2 BARRIO VILLA FLORIDA EN OCAÑA**, lugar donde reside la víctima. Documentación allegada el día 10 de junio de 2021.

Si bien, el legislador exige al Juez de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad verificar el arraigo familiar y social, en el caso concreto y en aras de comprobar el del condenado, encuentra el Despacho que la nueva dirección aportada por la apoderada del señor Angarita, provoca una revictimización a la señora García Ibáñez, sobre lo cual no es dable guardar silencio, ya que lo que se debe evitar es que a la misma se le haga sufrir más en vez de hacerle sentir desprotegida, de lo contrario devendría una revictimización. También lo es que se está llamado a realizar la valoración de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional, para lo cual se debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado, lo anterior según criterio jurisprudencial del cual se trae a colación uno de sus apartes así*: la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1)* ***la previa valoración de la gravedad de la conducta punible,***[1] *Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad* ***una función valorativa*** *que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.*

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que al interior de la sentencia condenatoria el Juez fallador consideró que: "***Adicionalmente, se tiene que dada la naturaleza de la conducta se hace necesario que la finalidad del derecho penal en los fines de la pena guarden una sanción acorde con la conducta desplegada por el procesado quien utilizó incluso para amenazar un arma blanca en contra de un apersona que estaba sola sin ninguna protección, de modo que esa circunstancia impone en el juzgador hacer relucir los fines de prevención general y especial propia de la pena enviando un mensaje a la sociedad en el sentido de que el estado protege los derechos de las victimas en especial mujeres ante estas conductas, sancionando a quienes infringen las normas de protección***", igualmente haberse reconocido a la victima como la progenitora del procesado quien se encontraba en su residencia ubicada en la dirección KDX 1-2 BARRIO MIRADORES DE LA FLORIDA DE OCAÑA. Lo cual sin duda alguna demanda aplicar a la presente decisión perspectiva de género ya que dentro de la vigilancia se evidencia que la víctima, señora Dorys García Ibáñez, mujer de 58 años de edad, es la madre del condenado, quien en la entrevista realizada por la Asistente Social adscrita a este Despacho, manifestó lo siguiente: "***yo me vine a vivir a donde mi hermana porque no es permitido vivir con mi hijo en la misma casa, por eso me vine desde hace 8 días, mi hermana es muy buena conmigo y me ofreció la casa , pero me da pena y claro que me hace falta mi casa, allá están mis cosas*** *y yo vuelvo a la casa cuando mi hijo se vaya para donde el hermano de Aguachica, él va a trabajar allá en la droguería del hermano y él va a estar pendiente de que se tome la medicina y lo va a cuidar.*". De lo anterior se vislumbra la prenombrada mujer que se encuentra a portas de ser de la tercera edad, es revictimizada, ya que como se pudo observar en su dicho, se sacrifica, apartándosele de su hogar y núcleo familiar conformado por esposo e hija, en aras de que su hijo, quien dentro de este proceso fue condenado como victimario, recupere su libertad condicional.

Como revictimización en este caso, se considera los daños de dimensión psicológica o patrimonial que sufre la víctima en consecuencia de la falta de la adecuada asistencia e información por parte del sistema judicial, derivándose de la relación que se produce entre las víctimas y el sistema jurídico-penal, teniendo en cuenta que la violencia contra las mujeres constituye una vulneración de los derechos humanos que obliga a las autoridades a responder por no actuar con la diligencia debida, por inacción o incumplimiento del deber de prevención, si bien el Juez fallador resaltó que la conducta delictiva se realizó contra una mujer tomando los presupuestos facticos arriba trasliterados, es menester de la judicatura amparar , proteger y prevenir a la señora García Ibáñez, de los derechos que le asisten, entre ellos permanecer en su lugar de habitación, llámese casa u hogar y ano ser apartada del mismo y de su núcleo familiar cercano (esposo e hijas) en aras de lograr que quien es también su hijo pero victimario, logre tener un arraigo familiar favorable.

Es así, teniendo en cuenta la ley descrita a través de la cual se adoptan las normas que garantiza a todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, donde se señala la definición de violencia en contra de la mujer, las garantías mínimas que se deben proferir al interior de la misma; como las ***Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar***, entre las cuales esta que esta se mantenga y conserve su lugar de residencia y es el victimario quien debe evitar

---

[1] C-757 de 2014 y C194 de 2005.

ingresar al mismo , entre otras, no es dable acceder a la solicitud de libertad condicional elevada por la apoderada del sentenciado.

Por último, se observa que si bien en el caso concreto, la solicitud se encaminaba a demostrar un arraigo familiar y social positivo a favor del condenado **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA**, respecto de la misma se resalta que en anterior informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho, se evidenció que el prenombrado posee arraigo familiar y social en Aguachica – Cesar, para efecto de la libertad condicional, más no para prisión domiciliaria, sin embargo, la apoderada del condenado al radicar esta última, aporta como dirección la misma donde ocurrieron los hechos delictivos, donde siempre ha vivido al ser el hogar de la víctima en esta municipalidad, del cual dice se ve obligada a irse y extraña, conllevando ello, que aplicando la perspectiva de género y no revictimización de la misma, se niegue el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado. Lo que se sugiere a la togada tenga en cuenta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **ANDRÉS FELIPE ANGARITA GARCÍA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.944.900, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA